



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA No. 44

Rad.: No. 230013110 002 2019 00 349 00
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

PARTES PROCESALES:

Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA
Interesada: RUBY ISABEL CAUSIL PEREZ
Demandados: JAIRO ALBERTO CAUSIL TORRES Y SANIA VASQUEZ F.
Curador Ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

Hora de inicio de audiencia: 3:15 a.m.
Hora de finalización: 4:19 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: Dr. ROSARIO LORA PARRA
Interesada: Sr. RUBY CAUSIL PEREZ
Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO
Testigo: ALVARO AYALA
Ministerio Publico: Dra. LIBIA CADAVID JALLER

Objeto:

En Montería, siendo las tres y quince minutos de la tarde de hoy 19 de abril del 2023, procede el Despacho a constituirse en audiencia pública dentro del proceso de custodia y cuidado personal, incoado por la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la niña Nataly Sofía Causil, a solicitud de RUBY ISABEL CAUSIL PEREZ, en contra de JAIRO ALBERTO CUSIL TORRES Y SANIA VASQUEZ FLOREZ, esta última representada por curador ad litem; audiencia que es declarada abierta. A esta audiencia ha comparecido la Defensora de Familia, la interesada, la Procuradora judicial en familia y el curador ad litem que representa los intereses de uno de los demandados. Acto seguido procedemos a darle continuación a las disposiciones del artículo 392 del C.G.P.,

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de las partes y apoderados con sus generales de ley.

CONCILIACION

Fase de conciliación:

Siendo la conciliación la primera de las etapas que hemos de abordar en esta audiencia, no es posible internar un acuerdo por la vía del dialogo y la conciliación

toda vez que uno de los extremos litigiosos está representado por curador ad litem y la otra no asistió.

A reglón seguido se recepciona el interrogatorio de parte de la señora Ruby Isabel Causil Perez, el que ha quedado registrado en el documento de audio y video.

Frente al litigio se hace la fijación del mismo tal como se registra en audio.

En lo atinente al control de legalidad, se deja constancias que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia, por tanto, no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias.

se recepciona declaración jurada del señor Álvaro Ayala, que viene ordenado mediante auto precedente, y frente al resto de testimoniales solicitados por la actora, cuales vienen decretados en oportunidad procesal, serán escuchados en la continuación de esta audiencia, cual es suspendida por disposición del despacho para darle paso a la entrevista a la adolescente Nataly Sofia, cual se realizara en privado con el acompañamiento de la Procuradora en Familia, Defensora de Familia, asistente social y titular del despacho, al cual se adjuntara al proceso.

Para continuar la audiencia se fijará fecha y hora en auto aparte. Así resuelve por este juzgado. CUMPLASE.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del proceso. Se declara concluida la audiencia cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/102ba2ed-444f-4b16-ad80-2ce597c44d57?vcpubtoken=2fe68331-7513-4a1d-a2b6-0702757c1c04>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe53500bbde2fe83f87da63469cd4113b9644eb190d1a9cda20a48c2ac483**

Documento generado en 20/04/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 043

Rad.: No. 230013110 002 2021 00 423 00

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

PARTES PROCESALES:

Demandante: OSCAR DARIO RAMOS HOYOS

Apoderado: Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ

Demandada: RUBBY CECILIA CASTRO DAVID

Apoderado: Dr. FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA

Hora de inicio de audiencia: 9:00 a.m.

Hora de finalización: 9.42 a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Sr. OSCAR DARIO RAMOS HOYOS

Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ

Dr. FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes y se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 372 del código general del proceso.

Siendo la conciliación la primera de las etapas de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del ordenamiento procesal, y la fase propicia para que las partes definan o resuelvan sus diferencias por este medio amigable, las partes realizan un acuerdo conciliatorio, el cual presentan a la titular de despacho; así las cosas, habiéndose logrado un acuerdo el despacho se dispone a dictar sentencia con base al mismo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el acuerdo logrado entre los señores Oscar Darío Ramos Hoyos y el apoderado de la demandada, doctor Freddy Vásquez Montoya, y según el cual se decreta el divorcio del matrimonio celebrado el día 16 de marzo del año 2007 en la notaria Segunda del círculo de Montería, entre el señor Oscar Darío Ramos Hoyos y Rubby Cecilia Castro David, registrado con indicativo serial No. 5772506

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio, la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, queda disuelta; y su liquidación se hará a continuación del presente proceso conforme al trámite legal, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia,

CUARTO: En lo que atañe al régimen de visitas y a los alimentos del menor hijo común de la pareja, Samuel Alfredo Ramos Castro, quedara conforme a lo pactado por las partes en el acuerdo No. 01176 de fecha 28 de enero de 2019, celebrado por las partes ante el consultorio jurídico de la universidad de Montería. ES decir, que los alimentos y el régimen de visitas, quedara conforme a lo pactado por las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú.

SEXTO: Se ordena que por secretaria se expidan los oficios con destino a la notaria donde fue registrado en matrimonio de las partes, y a la autoridad donde estén registrados el nacimiento de cada una de estas.

Se declara concluida esta audiencia, advirtiendo que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/7e44771d-dcc0-49fc-a3a3-9c8f47677cbf?vcpubtoken=4bb19386-fe39-4f71-bad6-c54a0ec3bca2>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c99d744499eec7089c50b1ab77ca3a36a40369e31bdc938154efa1699465**

Documento generado en 20/04/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría; Montería, abril 19 de 2023.- Al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente resolver escrito.. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Ref.: VERBAL SUMARIO -Adjudicación judicial de apoyo.

Demandante: ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRO

Titular del acto: GUSAVO ALFONSO GARCIA NAVARRO

Rad. No. 230013110 002 2022 - 00542 00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se cite a declarar a la señora **SUSANA EDITH MURILLOS**, que es la persona de servicios domésticos que labora en la casa donde habita el señor **GUSTAVO ALFONSO GARCIA NAVARRO**.

Alega que la señora **MARCELIS BENITEZ**, estaba reemplazando a la anterior por permiso el día que se realizó la visita por parte de la Asiste Social de este despacho.

El despacho en aras de tener más certeza sobre los hechos y pretensiones en este asunto, ordena escuchar en declaración a la señora **SUSANA EDITH MURILLOS**, manteniendo también la declaración ordenada de la señora **MARCELIS BENITEZ**.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1o.-Ordénese el testimonio de la señora **SUSANA EDITH MURILLOS**, manteniendo además la declaración ordenada de la señora **MARCELIS BENITEZ**, las cuales deberán concurrir el día 17 de mayo del presente año, a las 3:00 de la tarde, a la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487d588391a49342d7c60df27c1c2614adaee77824bfe9ee2fb20694cde72306**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería abril 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demanda esta notificado y no contesto la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-403-00.

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YINA MARCELA ARROYO GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.192.807.749.

DEMANDADO: KINAY ANDRES TORRES PETRO.

MENOR: SALOME ARROYO GALLEGO, con indicativo Serial 62191609 NIUP No 1.062.992.171.

a.- Se tiene al Despacho la demanda de **investigación de paternidad** que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora: **YINA MARCELA ARROYO GALLEGO**, contra el señor: **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, quien no tiene registrado en el proceso su número de cedula de ciudadanía, ya que este es indispensable para cuando se decrete la prueba de ADN, y el **suplicado fue notificado reglamentariamente**.

b.- El demandado señor: **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, no contestó la demanda.

c.- Ante lo expuesto, requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que a la mayor brevedad posible aporte al proceso el número de cedula de ciudadanía del demandado señor **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, a fin de fijar fecha para la la prueba de ADN; así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por notificado al demandado señor: **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Téngase por No **contestada**, la presente demanda de referencia, respecto al demandado señor: **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, por lo antes indicado.

3.- Requiérase a la parte demandante señora: **YINA MARCELA ARROYO GALLEGO**, a través de su apoderada judicial a fin de que a la mayor brevedad posible aporte al proceso el número de cedula de ciudadanía del demandado señor **KINAY ANDRES TORRES PETRO**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto retorne el expediente al despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

5.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 403-2022 INVESTIGACION NO CONTESTO YINA ARROYO GALLEGO 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca42b7aaf7663266dbb53375b3a44febbfc8f3523af2cf2f8c008119110bda**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería abril 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contesto el plenario y está pendiente de remitir a las partes a Medicina Legal para realizar la prueba de A D N. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-058-00

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MARIMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.383.657.

DEMANDADA: ANDRYS ROSALINA PACHECO SAENZ identificada con cedula de ciudadanía 1.064.306.443.

MENOR: GABRIELA MARTINEZ PACHECO, identificada con NUIP. No. 1.068.444.406.

Revisado el proceso se pudo constatar que la parte demandada contesto la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por **contestada** la presente demanda de referencia, respecto a la vinculada señora: **ANDRYS ROSALINA PACHECO SAENZ.**

2.- **REMÍTASE** a la menor: **GABRIELA MARTINEZ PACHECO**, a la señora: **ANDRYS ROSALINA PACHECO SAENZ**, (madre de la menor antes citada), y al demandante señor: **CARLOS MARIO MARTINEZ MARIMON**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad.

3.- Para tal fin se fija la fecha del **día diecisiete (17) de mayo del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquesele a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

4.- **EXPÍDASE** el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

5.- **EXPÍDASE** oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498c81a016038d85e8d47ba93c4d7295b1171c8496478f77b1726257bdb6833**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por intermedio de apoderado judicial la demandada contesto la demanda y presentó excepciones previas. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-001-2023-00-059-00

PROCESO: DIVORCIO.

Demandante: JORGE LUIS MUÑOZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.932.274, correo electrónico: jorgeluisms41@hotmail.com.

Demandada: JULIANA BOTERO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.874.595, correo electrónico: julianasicologa@hotmail.com.

Revisada la anterior demanda de **Divorcio**, iniciada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **JORGE LUIS MUÑOZ SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.10.932.274**, correo electrónico: jorgeluisms41@hotmail.com, y en contra de la señora: **JULIANA BOTERO HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.874.595, correo electrónico: julianasicologa@hotmail.com**, se tiene que la demandada contesto la demanda y presentó excepciones previas.

Como quiera que en la contestación de la demanda aportaron constancia que se envió dicha contestación para: Juzgado 02 Familia - Córdoba – Montería, j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co;y sinialombana@hotmail.com, es decir, donde consta que se envió traslado de la excepción previa a la parte demandante, no se correrá traslado de dicha excepción por lo antes expuesto, así se resolverá. .

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Téngase por contestada en oportunidad la presente demanda.
- 2.- No correr Traslado a la parte demandante de la excepción previa propuestas por la demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la doctora: **MARIA VICTORIA ALVAREZ MORENO**, portador de la **C. C. No. 32.501.583 y T.P No. 18.747 del C. S. de la J.**, como apoderada judicial de la señora: **JULIANA BOTERO HERNANDEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.
- 4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 059-2023 36 DIVORCIO CONTESTACIÓN DEMANDA PROPONE EXCEPCIÓN PREVIA JORGE MUÑOZ SALGADO 2023

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede0b21203815eb06183cce676c0fc706da8385735d9ad7780f172a77aea18bc**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, ya que I subsanaron. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-090-00.

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 5.955.643,

DEMANDADOS: Herederos indeterminados del finado: CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q. e. p. d).

CAUSANTE: CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q. e. p. d) quien en vida se identificaba con C. C. No. 5.868.890.

Revisada la presente demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que antecede se observa que reúne los requisitos de ley ya que fue subsanada, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 5.955.643**, y contra los Herederos indeterminados del finado: **CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q. e. p. d)**, quien en vida se identificaba con **C. C. No. 5.868.890**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C.G. P.**

3.- NOTIFICAR a los demandados del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de **veinte (20) días**.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los herederos indeterminados del **finado: CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q. e. p. d)**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al **Art 10 de la Ley 2213** de junio 13 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.-

RAD 090-2023 ADMISIÓN UNIÓN MARITAL ENITH ALDANA LEÓN 2023

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b518c61b99446885405e6d08fc4ef4dbcd13ad8cfcdf015bfb845cf58d09e**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir, ya que fue subsanada. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-099-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY, identificado con C. C. No. 97.472.765.

DEMANDADA: LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ, identificada con C. C. No. 1.067.896.257.

MENOR: JOSUÉ MUESES BENEDETTY, indicativo serial No. 55936361.

Revisada la presente demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, se observa que reúne los requisitos de ley, ya que fue subsanada, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY**, identificado con **C. C. No. 97.472.765**, contra la señora: **LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ**, identificada con **C. C. No. 1.067.896.257**, madre del menor **JOSUÉ MUESES BENEDETTY**, con **indicativo serial No. 55936361**.

2.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto; **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369 del C. G. P.** Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre al menor: **JOSUÉ MUESES BENEDETTY**, al demandante señor: **JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY** y a la demandada señora: **LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ**, madre del menor antes mencionado, respectivamente. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.



6.- RECONOCER personería jurídica al Doctor: **ANDRÉS GILBERTO PACHECO SAAVEDRA**, portadora de la cedula de ciudadanía **No. 6.859.136**, con **T.P. No. 66.031**, actuando en nombre y representación del señor: **JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez,

e/m.

RAD 099-2023 36 ADMISIÓN IMPUGNACIÓN PATERNIDAD JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88760fba6d5674179ed32381a8201384d5117c34f7da737fa64326c0eafd3b**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en su totalidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-0119-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORGE LUIS CAÑÓN MURCIA identificado con C.C. No. 1.121.833.503.

DEMANDADA: KAREN BARRIOS BRAVO identificada con C. C. No. 1.067.890.451.

MENOR: DEREK JUAN CAÑÓN GARCIA, identificado con el NUIP No.1.067.968.293.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE LUIS CAÑÓN MURCIA** identificado con **C.C. No. 1.121.833.503**, contra la señora: **KAREN BARRIOS BRAVO** identificada con **C. C. No. 1.067.890.451**, madre del menor: **DEREK JUAN CAÑÓN GARCIA**, identificado con **NUIP No.1.067.968.293**, sin embargo, la demanda no fue subsanada correctamente; ya que al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial no tiene registrado correo electrónico alguno en la plataforma del SIRNA.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en Ley 2213 del año 2022, inciso 02 del Art. 5º. y acorde al inciso 2 del artículo 90 del C. G. P. se procederá a rechazar la demanda. Así se resolverá.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3.-** Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 119-2023 RECHAZO IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEY 2213 JORGE CAÑÓN MURCIA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df476b718619c451454cda0f08f7ebe581165e42545de9a892f9dd38ce3535**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Al Despacho el presente proceso de divorcio pendiente de resolver escrito del apoderado de ambas partes. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2022-00-356-00

PROCESO: Divorcio disolución y liquidación de sociedad conyugal.

PARTES: VERÓNICA ISABEL DURANGO TORRES identificada con C.C. 1.233.339.908; y LUIS FELIPE GARCÍA JARAMILLO identificado con C.C. 1.152.695.406.

Atendiendo la nota secretarial precedente, y verificada la realidad procesal, es del caso acceder a la solicitud emanada del togado que representa los intereses de los cónyuges, concretamente que se adecue el trámite del presente proceso, al de Jurisdicción voluntaria para que en adelante se tramite de mutuo acuerdo.

Respecto a la petición arriba enunciada, se estima que le asiste razón al memorialista, por tanto, se accederá la solicitud de que en adelante el proceso se tramite de mutuo acuerdo, se procederá a la adecuación del trámite procesal al del proceso de jurisdicción voluntaria.

Frente al auto de fecha febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023), que convoco a audiencia, se dejará sin efectos por sustracción de materia.

Ordénense las notificaciones a que haya lugar.

Así se resolverá.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1.-** Adecuar el trámite del presente proceso al de JURISDICCION VOLUNTARIA de Divorcio de mutuo acuerdo.
- 2.-** Por sustracción de materia, queda sin efectos el auto de fecha febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).
- 3.-** Notificar al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia.
- 4.- RECONOCER** personería jurídica al doctor: **RAFAEL CAMILO ALVAREZ BERRIO**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 1.067.946.404** y **T.P No. 329.485** del C. S. de la J., como apoderado de los señores: **VERÓNICA ISABEL DURANGO TORRES** y **LUIS FELIPE GARCÍA JARAMILLO**, de conformidad al poder presentado.
- 5.-** Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 356-2022 ADECUAR TRÁMITE CONTENCIOSO A MUTUO ACUERDO VERÓNICA DURANGO TORRES y otro 2023.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ec887c353097d038e1e8ce864706601c8ddaf4817db997a67e39be81f404f**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que un togado presenta poder y contesta la demanda, teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. 23-001-31-10-002-2021-00-495-00

Proceso: DILOCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante. ESTEFANY CIDALIA GARAVITO TAMARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.408.492.

Demandado: JORGE LUIS OTERO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.467.141.

a). Revisado el presente proceso se pudo constatar que el demandado no se ha notificado y nombró apoderado judicial.

b). Se pudo constatar que: el apoderado del demandado a través de correo electrónico de fecha **30/03/2023/10:12**, presenta poder y solicita se le de traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado, atendiendo que mi representando se ha enterado recientemente de la existencia de este proceso por la medida cautelar presente en el folio de matrícula inmobiliaria; y es de anotar que en este momento procesal dicho demandado no están notificado, por lo que se hace necesario ventilar tal situación de conformidad al **Artículo 301 del C. G. P**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente... Numeral 2. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”. **(Subrayado fuera de termino).**

Lo precedente, permite a este juzgado al tenor de lo contemplado en el Art. 301 del C.G.P; entender que el demandado aludido otorgó poder a un abogado, y se encuentra notificado por conducta concluyente, de conformidad al memorial presentado por el apoderado de este, así las cosas, se tendrán notificado por conducta concluyente al exhortado que nos ocupa en este asunto; y se ordenará Insertar a los autos el memorial y poder aportado por el togado a fin de que militen en los autos y en su **oportunidad se correrá el traslado respectivo**; así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- CONSIDERAR notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado, señor: **JORGE LUIS OTERO RESTREPO**, identificado con la **C.C. 1.069.467.141**, desde el día en que se notifique el



auto que le reconoce personería a su abogado, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 2 del Artículo 301**.

2.- CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de diez (10) días, de la presente demanda. El término de traslado comenzará a contarse a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería. **Numeral 2 del Artículo 301**; es decir, a partir de la notificación de este proveído.

3.- TENER como canales de notificación de la parte demandada y su apoderado judicial, las aportadas en el escrito de solicitud.

4º. RECONOCER al doctor: **JOHN JAIRO OTERO RESTREPO**, identificado con la **C. C. No. 7.369.990** y portador de la **T.P. No. 769.990**, extendida por el C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señor: **JORGE LUIS OTERO RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Insértese a los autos el memorial y poder aportado por el togado a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

6.- Autorizar al apoderado del señor: **JORGE LUIS OTERO RESTREPO**, acceso al **LINK** digital del expediente radicado **No. 23-001-31-10-002-2021-00-495-00**

7.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 495-2021 NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ESTEFANY GARAVITO TAMARA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bd5a190f61297a4fe650c2135fc8d7dd68e2ab91ae24b21182ab9cd43d0e0**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda informándole que una estudiante de consultorio jurídico contesto la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2022-00-515-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD.

DEMANDANTE: YAMILE DE JESUS DUARTE PEÑATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.689.288.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO AGUIRRE ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.131.268.

MENOR: MATÍAS AGUIRRE DUARTE, identificado con NUIP No. 1.062.528.598.

Revisada la **CONTESTACIÓN** de la demanda de **fijación de alimentos**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **YAMILE DE JESUS DUARTE PEÑATE**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 30.689.288**; quien actúa en nombre y representación de su menor hijo: **MATÍAS AGUIRRE DUARTE**, identificado con **NUIP No. 1.062.528.598**, y contra el señor: **JESUS ALBERTO AGUIRRE ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.131.268**, se observa, que:

a.- Es contestada por una estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad a la Universidad del Sinú, Elías Bechara Zainum, quien solo presenta con la demanda su **carnet estudiantil No. 0000067579**, obrando como apoderada de la parte demandada y con la contestación de la demanda **no aportó la correspondiente autorización del consultorio jurídico**, como lo indica Ley 583 de 2000, que modificó el artículo 30 del decreto 196 de 1971, en su Art. 1, dice: “... En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas...”, **(Subrayado fuera de texto)**.

Teniendo en cuenta que la estudiante de derecho que nos ocupa solo presentó fotocopia de su carnet estudiantil No. 0000067579, el cual no es el documento competente para optar la representación de su representado; por otra parte, se tiene que el documento ineludible para esta situación es la autorización del consultorio jurídico, que entre otras cosas, es lo que acredita y promueve a dicha estudiante, para ejercer la defensa de su prohijado y entre otras cosas, es el único documento que la certifica para ser la veces de representante judicial del demandado.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico como apoderada del demandado señor: **JESUS ALBERTO AGUIRRE ALVAREZ** y se inhibirá de tener por contestada la presente demanda por falta del requisito que indica la Ley 583 del año 2000, que modificó el artículo 30 del decreto 196 de 1971; así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Abstenerse el Despacho de tener por contestada la presente demanda por falta del requisito que indica la Ley 583 del año 2000, que modificó el artículo 30 del decreto 196 de 1971, de conformidad a lo expuesto por la parte motiva de este auto.



2.- No reconocer personería legal a la estudiante de consultorio jurídico: **MARIA DEL CARMEN GORGONA PADILLA**, como apoderada del demandado señor: **JESUS ALBERTO AGUIRRE ALVAREZ**, de acuerdo a lo glosado en precedencia.

3.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 515-2022 TENER NO CONTESTADA ESTUDIANTE ALIMENTOS YAMILE DUARTE PEÑATE 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5baeb98092e8cc5aaa6abe45b8780b37800595e88969da05590975cc04444**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual nos correspondió por reparto. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.
Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos de DORA EUGENIA VARGAS RAMOS contra EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ. Radicado. 230013110002-2023-00134-00.

Después de estudiada la presente demanda, se percata el despacho que no es competente para asumir el conocimiento de la misma, ello en atención a que tanto el domicilio de las partes como la providencia que estableció la cuota alimentaria de los menores aquí involucrados, tiene su origen en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, despacho este que deberá aprehender el estudio y trámite del presente asunto ejecutivo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se enviará el expediente al juzgado que legalmente le corresponde tramitar su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por **DORA EUGENIA VARGAS RAMOS** contra **EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- REMITIR la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), para lo de su resorte. Háganse las anotaciones de rigor.

3. RECONOCER personería a la Doctora **ANYI PAULINA ECHAVARRIA PEREZ**, portadora de la T.P. No. 370.815 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico apec1998@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandante, señora **DORA EUGENIA VARGAS RAMOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-04-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f38fe6d35aa81e774afb24e179af639e6f13219c6d3a711342bf7a90a805b8**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Revisión (Aumento) de Alimentos promovida por YUDIS INES MARTINEZ MARTINEZ contra SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA. Rad. 230013110002-2023-00139-00.

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en el Art. 390 Ibídem, en consonancia con el Art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **REVISIÓN (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **YUDIS INES MARTINEZ MARTINEZ** contra el señor **SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dicta el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.
3. **CITese** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **CONCEDER** a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y Ss del C.G.P.
5. **DECRETAR** alimentos provisionales mensuales a favor de los menores **SAMUEL NAVARRO MARTINEZ** y **SARA NAVARRO MARTINEZ**, en cuantía del 30% del salario mensual percibido por el demandado, señor **SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOSA**; en su calidad de empleado de la Panadería **SANCHOPAN**. La suma descrita, deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado. Comuníquese.
6. **PREVENGASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA**, portadora de la T.P. No. 95.389 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico mariasuarez771@hotmail.com, quien actúa en este proceso como apoderada judicial de la demandante, señora **YUDIS INES MARTINEZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 20-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529bb15f1d7a2332b6bf3fe256a88f57e62bf5f29cfc4e7a8cd58e2ecd1be8**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos promovida por VALERIA HERAZO MARTINEZ contra ROLANDO ADOLFO GOMEZ FABRA. Rad. 23001311000220230014100.

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en el Art. 390 Ibídem, en consonancia con el Art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **VALERIA HERAZO MARTINEZ** contra el señor **ROLANDO ADOLFO GOMEZ FABRA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dicta el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.
3. **CITese** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **DECRETAR** alimentos provisionales mensuales a favor de la menor **RENATA GOMEZ HERAZO**, en cuantía del 20% del salario mensual percibido por el demandado, señor **ROLANDO ADOLFO GOMEZ FABRA**; en su calidad de empleado de la empresa **CHOUCAIR TESTING S.A.** La suma descrita, deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado. Comuníquese.
5. **PREVENGASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.

6. **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 200.095 del C.S. de la Judicatura y correo electrónico mauriciocuellofernandez@gmail.com, quien actúa en este proceso como apoderado judicial de la demandante, señora **VALERIA HERAZO MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 20-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35892528f77fd618404df1edea0e1fad6563092939227fcc8ffba1e5c15331bd**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ADIZ DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS Contra LUIS EDUARDO MORALES MENDOZA. Rad.230013110002-2023-00145-00.

La señora **ADIZ DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **LUIS EDUARDO MORALES MENDOZA**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 03 de diciembre de 2010, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Montería.

De las actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **ADIZ DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS** en contra del señor **LUIS EDUARDO MORALES MENDOZA**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$31´376.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, lo que incluye las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Oficiése

4°.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibida por el ejecutado, señor **LUIS EDUARDO MORALES MENDOZA**, como pensionado de **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**. Comuníquese

5°.- TENER al Dr. **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA**, portador de la T.P. No. 66.031 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: abogado.pachecos@gmail.com, como apoderado judicial de la señora **ADIZ DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 20-04-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f4e74d66e688813e947c21168a47ca3916608def0e2de9a517aef92a447f4**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de EMI LUZ LOPEZ PAEZ contra CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA. Rad.230013110002-2023-00146-00.

La señora **EMI LUZ LOPEZ PAEZ**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2022, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Montería.

De las actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **EMI LUZ LOPEZ PAEZ** en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1´200.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, lo que incluye las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Oficiése

4°.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada salarial percibida por el ejecutado, señor **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA**, como servidor del **Ejército Nacional**. Comuníquese

5°.- NEGAR la medida de embargo y retención de dineros que el demandado posea en los distintos bancos de la ciudad, ello en atención a que por la cuantía cobrada en este asunto, el despacho considera como suficiente con la cautela decretada en el numeral anterior de esta providencia.

6°.- TENER al Dr. **JESUS DAVID KERGUELEN MAZA**, portador de la T.P. No. 333.955 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: kerquelen9533@gmail.com, como apoderado judicial de la señora **EMI LUZ LOPEZ PAEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 20-04-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68138fad97a281305c80a59eccab00421ba7ebc479969837ea8f187c81f7c581**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>